



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 161

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/09/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 23 007 2014 00158 04	Ordinario	LUZ IRENE HERRERA RODRIGUEZ	HUGO GAMBOA GORDILLO	Auto admite recurso apelación	29/09/2021		
68001 31 03 002 2020 00163 00	Verbal	HUGO ANDRES BERNAL ARANGO	CONTAINER PARKING S.A.S.	Auto admite recurso apelación	29/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00179 00	Ejecutivo Singular	ATESA DE OCCIDENTE SAS E.S.P	ALEJANDRO BARRIOS OSMA	Auto ordena enviar proceso TRABAR CONFLICTO.	29/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00254 00	Tutelas	DORIS MARIA VELASQUEZ JIMENEZ	BANCO AGRARIO	Auto ordena enviar proceso AL J12CM PARA TRAMITAR INCIDENTE DE DESACATO	29/09/2021	1	
68001 31 03 002 2021 00277 00	Tutelas	CARLOS YOBANI REYES SOTO	JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	29/09/2021	1	
68001 31 03 002 2021 00278 00	Tutelas	LUIS HERNANDO RIAÑO MORA	AVANSAR MEDICO EPS	Auto ordena enviar proceso AL J12CM PARA TRAMITAR INCIDENTE	29/09/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL

DE UN DIA SE DESPLIZA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

RADICADO No. 680014003024 2014-00158-03 2da Instancia
VERBAL - APELACIÓN SENTENCIA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Jueza para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

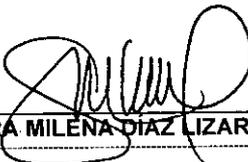
SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los apoderados judiciales de ambas partes, en contra de la sentencia proferida el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga (S/der), dentro del Proceso Verbal interpuesto por la señora **LUZ IRENE HERRERA RODRÍGUEZ** en contra de los señores **JAVIER ACOSTA MAX, HUGO GAMBOA GORDILLO** y **JAIRO PINZÓN GÓMEZ**, bajo el Radicado No. 2014-00158-03.

Si dentro del término de la ejecutoria del presente auto las partes no solicitan pruebas conforme lo señala el artículo 327 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la audiencia de sustentación del recurso y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLSE

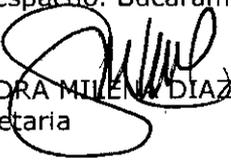


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto se notifica a las partes en estado No. <u>16</u> Fecha 30 de septiembre de 2021 Secretaria:  SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2020-163
PROC: VERBAL (demanda de reconvención)

Al Despacho. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Conforme lo previsto en el artículo 321 numeral 1º, **CONCEDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACION** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 8 de septiembre.

Por Secretaría del Despacho, córrase el traslado de rigor, vencido el cual envíese el expediente digital al Superior Jerárquico, esto es, a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, para que conozca del recurso.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No.161. Fecha septiembre 30 de 2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH

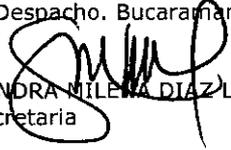
Rad: 2021-179

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ATESA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMPCORECICLAR S.A.S. E.S.P. y otro

Al Despacho. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021


SANDRA MILEVA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Mediante auto del pasado 21 de junio, el Juez Quinto Civil del Circuito de Pereira rechazó por FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL la demanda ejecutiva interpuesta por ATESA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMPCORECICLAR S.A.S. E.S.P. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y ordenó remitirla a los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, correspondiéndole por suerte de reparto a este Despacho judicial.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Al respecto esbozó el Juez de origen como argumentos de su decisión, que *“en la demanda se dejó claro que el domicilio de las demandadas Empresa EMPCORECICLAR S.A.S EPS es la ciudad de Bucaramanga Santander; y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A (suscriptora de la póliza) es la ciudad de Bogotá. En esas condiciones, aunque se haya indicado en la demanda que esta demanda se instauró en la ciudad de Pereira, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, no se desprende con claridad de los documentos aportados que las partes lo hayan acordado así”*.

Pues bien, revisado el expediente se tiene que en el presente asunto se ejecuta un título que se deriva del *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 001 DE 2019 DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS SUSCRITO ENTRE ATESA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. Y LA EMPRESA EMPCORECICLAR S.A.S. E.S.P.”*, en el que expresamente las partes pactaron:

“EL PRESTADOR. Se obliga a prestar el servicio de disposición final de residuos sólidos conforme el reglamento operativo del Relleno Sanitario La Glorita, en el Municipio de Pereira, permitiendo el ingreso de los vehículos de recolección y transporte a las instalaciones del Relleno Sanitario, ubicado en Combia -sic- en el municipio de Pereira-Risaralda, bajo las condiciones que se regulan en el presente contrato.

(...)

VALOR DEL CONTRATO. Las partes acuerdan que la remuneración del presente contrato se pacta por valor unitario por cada tonelada dispuesta en el Relleno Sanitario la Glorita de Pereira – Risaralda, o en el que haga sus veces”.

Además se tiene que, en el "ACUERDO DE PAGO No. 002" se señaló por parte del señor ALEJANDRO BARRIOS OSMA, en su calidad de Representante Legal de EMPCORECICLAR S.A.S. E.S.P., lo siguiente:

"prometo en forma incondicional y solidaria pagar la factura a la empresa ATESA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. la suma de \$221.427.980 deuda que a la fecha tengo con la empresa por la prestación del servicio de Disposición final de residuos sólidos, número de contrato 001 para lo cual pagaré de forma mensual una cuota, por valor de \$18.000.000 más el consumo por concepto de servicio de Disposición final de residuos sólidos sobre la matrícula 66010064 valores que serán causados con la firma del presente convenio que cancelará en la ciudad de Pereira a partir del 02 del mes 08 del año 2019 dentro de los plazos máximos estipulados en la facturación de cada mes".

Ahora bien, de los títulos aportados con la demanda, se observa el pagaré No. 001 en el que se señaló por parte del deudor:

"Igualmente declaro que nuestra obligación debe cumplirse en la ciudad de Pereira".

Lo anterior para significar, que contrario a lo expuesto por el Juzgado de origen, los documentos que acompañan la demanda dan cuenta de lo pactado entre las partes en lo que respecta al lugar de cumplimiento de la obligación, que no es otro que en el municipio de Pereira, lo cual llevó a la parte actora a dirigir la demanda al Juez Civil de esa ciudad, siendo que en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA del libelo genitor se señaló proceder en dicho sentido *"teniendo en cuenta el lugar del cumplimiento de la obligación (relleno sanitario La Glorita. Pereira)".*

Así las cosas, es claro que el demandante escogió al Juez de Pereira como competente para conocer de su demanda, teniendo en cuenta que en dicha ciudad debía darse el cumplimiento de la obligación adquirida por la parte demandada y por tanto, no puede desconocerse dicha elección, máxime cuando el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P¹. le permite hacerlo.

Por tanto, no son de recibo los argumentos expuestos por el Juez Quinto Civil del Circuito de Pereira, pues pese a que en la demanda se afirme que el ejecutado tiene su Domicio en determinado sitio, si se promueve ésta en uno de los lugares en que, a prevención, puede elegir el demandante; no le está dado al Juez omitir esa precisión para separarse de la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

¹ "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."

RESUELVE:

PRIMERO: TRABAR el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ENVIAR el presente proceso a la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

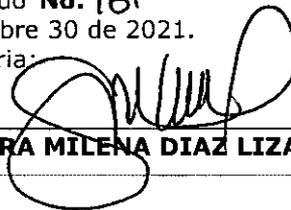


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en Estado **No. 161** Fecha
septiembre 30 de 2021.

Secretaria:



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO